

Contrato del Fluente de Bella-Vista.

Sepase que D.^a Carolina Gamin y Barreras y D. Guillermo Magin de Olives y Olives, alimentadas, viuda la primera de D. Bernardo Ignacio de Olives y Olives, vecinos los dos de esta Ciudad; obrando en calidad de apoderados de su hijo y sobrino respectivo el Muy Ill.^{mo}. Señor D. Bernardo Magin de Olives y Gaurra Conde de Torre Gaurra; dan en aparceria a Marianna Ferrer y Ferrer labradora vecina de esta Ciudad y mayor de edad, como administradora forzosa de su hijo Rafael Chatalá y Ferrer, por término de un año y demás del beneplácito de ambas partes contratantes, que empezó ya el primero día diez y seis de Agosto último y concluirá en igual día del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y tres el Fluente denominado Bella-Vista, situado en el término municipal de esta Ciudad a la parte Sur, en cuyo fluente se dan como dotaciones del mismo el ganado y demás cosas siguientes: una vaca valorada a razón de seis reales la libra carnicera por treinta y dos libras y ocho reales menorada del país; una burra valorada segun su justo valor por cuarenta y dos libras; ocho ovejas y un cordero; dos marrafas; toda la paja de la sembradura, molin de sauge en estado de molar con cuatro picos, ciento cuarenta y dos ingertos, y diez canchillas, todo lo qual ha recibido ya Marianna Ferrer y Ferrer, y

deberá de resolverse con arreglo al presente contrato de aparcería que otorgan á su favor bajo los puntos y condiciones siguientes:

1.º Que todos los frutos de dicho Huerto tanto naturales como industriales se partirán por igual entre ambas partes contratantes, (excepto los hijos de toda especie y raizales que quedarán á favor de la hostelana), despues de haberse retirado previamente el diezmo de granos y ganados que se reservan por enteros los curadores del Señor Conde, al mismo fuero que lo pagaban las tierras tenidas en alodio de San Mageta, antes de su supresion, y así dicho diezmo, como todos los frutos y productos que espectaran al Señor Conde, deberá llevarlos Mariana Ferrer á la casa del mismo Señor Conde ó al punto que sus curadores designen, en esta Ciudad.

2.º Que la hostelana Mariana Ferrer deberá llevar las tierras de dicho Huerto á tres sementeras, y suministrar por sí sola todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sementera correspondiente de trigo cardinal ó perla de la mejor calidad, por lo que mira á la cebada y legumbres, deberán sembrarse fuera de la sementera.

3.º Que en ayuda del cultivo y demás gastos que la hostelana deberá hacer en dicho Huerto le contribuirán cada año los curadores del Señor Conde, pagándole el segundo cosecho del Huerto por medio de la azada, la limpia total de las acequias, y la mitad de todos los gastos de herrero, solo que al finalizar este contrato se deberán partir por igual las herramientas pagadas por los mismos.

4.º Que los curadores del Señor Conde podrán servirse de las caballerías que hay en dicho Huerto siempre que las necesiten.

5.º Que cuando los curadores del Señor Conde, este, ó su familia, se encuentren en dicho Huerto podrán tomar de monte mayor las frutas que necesiten, y podrán servirse de la paja y forrajes y pastos que necesiten para las caballerías de su servicio.

6.º Que la hostelana no podrá tener en dicho Huerto ganado extraño, ni podrá tener tampoco el de la finca sin marca ni con marca diferente de la del Huerto.

7.º Que de monte mayor del ganado que habrá en dicho Huerto de Pella-Esta podrá matar cada año la hostelana los conejos por consumo de la siega, un cordero por Pascua de Resurreccion, y cerdo en tiempo de la siebra, teniendo siempre atención al de menor provecho.

8.º Que la hostelana no podrá cortar ni permitir que se corte árbol alguno silvestre ni frutal de los que hay en dicho Huerto, pudiendo servirse unicamente de la leña y ramas que necesite por consumo del Huerto, debiendo cuidar especialmente de la conservación y custodia de la leña y ramas que hay en el propio Huerto.

9.º Que los curadores del Señor Conde se reservan la facultad de ajustar y vender la fruta, cuando sea en grandes cantidades de dicho Huerto, pudiendo efectuarlo la hostelana pero con la venia de los referidos curadores.

10.º Que en la ocasion de entregar la hostelana el ganado se detacion al nuevo hostelan que le sucederá en la aparcería de dicho Huerto, deberá entregarle tambien la mitad de la paja que habrá en el propio Huerto, sin que por eso pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que

quedará en el mismo Huerto; pudiendo servirse el aparcerero se-
liciente del ganado de dotación para la trilla, solo que será facul-
tativo de los curadores del Señor Conde el haciero suida, por
una persona de su confianza á costas del hostelano saliente.

11.º Que no queriendo los curadores del Señor Conde ó el hoste-
lano continuar mas este contrato, deberán avisarse recíprocamen-
te por las fiestas de Todos los Santos ó antes, para entregar el
hostelano el ganado de dotación y demas expresado en el capi-
tulo anterior, por las fiestas de Navidad que se requirán, y
cuando haba mediado dicho aviso, ya no podrá vender el
hostelano saliente ganado alguno del que habia en el refe-
rido Huerto.

12.º Que en la ocasion de hacer de salir el hostelano, de dicho
Huerto entregará el ganado del mismo, se dotará en primer
lugar el de dotación, y despues se pagará á aquel por el mismo
hostelano el valor de su parte del restante ganado á juicio de
peritos parciales, y de un tercero en caso de discordia, pues que
todo el del Huerto debe quedar en él, satisfaciendose por el hoste-
lano saliente al saliente, todo lo que en parte de parte de este.

13.º Que los cueros y pellejos de todo el ganado, tanto del que
morará como del que matare el hostelano del que haya en di-
cho Huerto, se partirán por igual entre el Señor Conde
ó sus representantes y el mismo hostelano.

14.º Que el Hostelano deberá contribuir cada semana en
la época de la fruta y trasportarla á la casa del Señor Conde
en un cesto segun costumbre de ella, y ocho quintales, al recogerla
toda para almacenar.

15.º Que todo el estiercol y abonos que se harán en dicho
Huerto, deberá llevarlos el aparcerero por las tierras del mis-

mo Huerto, mitando cada año de aprovecharlos del mejor
modo posible.

16.º Que la república hostelana deberá entregar al salir de
dicho Huerto, los objetos de que se hizo cargo el día que lo to-
mó en aparcería, en el mismo estado y forma que los halló,
y cuyo inventario es como sigue: una cama de tablas y ban-
quillos; dos almohadas; dos sabanas; una mantita de lana
para cama; una mesa; dos bancos de juno; un cubillo de
coina; cuatro taburetes; cuatro sillas; un cucharero; seis
tenedores; cuatro cucharas de madera; seis platos; dos puché-
res; dos caguelas de barro; veinte y un cestos con dos de cubiertos;
catorce cestas nuevas, para el carro de la fruta; cuatro liederes
ó forcas de ventar; una pala de madera; otra de hierro; una
guadana ó faiso; una parihuela ó zivera; una escalera de
mano; tres arados; dos yugos; un estrangué; cuatro game-
llas de hierro; tres rejas; dos almohatas de arno; dos cabe-
tros; un hocino ó day; serucho ó churrach; unas tijeras;
dos escardas ó cavaguelles; dos escardillo, ó chapons; dos aja-
dones ó chabas; cuatro seras ó bayassas; dos serones ó saris;
tres albardas — ó bats; un albardon ó albarda lisa; un abe-
ny; una escalera; y un roujal con cadena; seis cuerdas; una az-
guelles; veinte y cuatro armellas de hierro; una azuela ó ha-
chol; dos barreras; una lima; unas tenazas; unas tijeras
de aguilas; un ferru de bats; treinta cavares de canch; dos
espuestas; una escarpia; unas clucates; una pasabon de
bats; tres costales; una cabera y miorral para sujetar un per-
ro; tres cluyas; tres cubos de pozo; dos maderas de pozo; dos
papas de hierro para coniar el huerto; un tira; una escarba;
una cuba grande y un canbil.

17.º Que dicha hostalera deberá tratarse á uso y costumbre
de buen labrador, mantener las paredes rústicas y los atajadi
gos vulgo parats en buen estado y sin desmoronamiento de di
cho Hostal, bajo cuyos terminos pactos y condiciones otorgan
los Señores, D. Carolina Saura y D. Guillermo Magin de Olives,
el presente contrato de aparceria á favor de Marianna Ferrer
que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le
corresponde, y á su estabilidad y firmeza obligar, los bienes del
Señorconde que representan con las inuisiones y reservas
necesarias. Hallantose presente Marianna Ferrer y Ferrer
acepta este contrato á su favor del modo y conformidad
que en el se expresa, y promete tambien cumplir por su
parte todo lo que del mismo le corresponde, bajo obligacion
de todos sus bienes presentes y futuros.

Asi lo seimos y otorgamos lo, abajo firmados y Maria
na Ferrer, que espuso no saber escribir, juntamente con los
testigos que fueron requerido, D. Gabriel Fullana y Cardona
y D. Antonio Anglada Molleunos de esta ciudad: siendo nuestro
luntes tenga este contrato fuerza de escritura pública ó de otro
instrumento otorgado bajo la fe de escribanos público ó notario
con todas las consecuciones á que obligan aquellos por las leyes
del reyno. - Ciudad de la Vila treinta de Mayo de mil ochocien
tos setenta y tres.

Carolina Saura Guill. Magin de Olives

Por mi como testigo y á nombre de Marianna Ferrer que
ha espuesto no saber escribir

Gabriel Fullana. Antonio Anglada

